

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3652-2012

LIMA

Lima, veinticinco de junio de dos mil trece.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del procesado Diego Daniel García Castro, contra la sentencia del veintisiete de septiembre de dos mil doce, obrante a fojas trescientos sesenta y tres, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo agravado, en perjuicio de los menores Teófilo Alfredo Sobrados Rosales y Guisell Elizabeth Gutiérrez Aliaga, a trece años de pena privativa de libertad, fijó en seis mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil abonará el sentenciado en forma solidaria a favor de los agraviados, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

La defensa del sentenciado Diego Daniel García Castro, fundamentó su recurso de nulidad a fojas trescientos sesenta y ocho, indicando que no se encuentra acreditado que existan pruebas objetivas y contundentes de la supuesta participación en el delito que se le imputa, ni que haya empleado violencia, no existe un acto de registro e incautación que determine que al recurrente se le encontró el celular del agraviado Sobrados Rosales, ni existe un acta de reconocimiento, ni sindicación de los agraviados en contra del procesado García Castro, los cuales no han concurrido al acto oral ni a nivel judicial; habiéndosele condenado con un argumento escueto, sucinto e inmotivado, sin mayor sustento jurídico, además que no se ha acreditado la preexistencia del bien, tampoco existe un acta de incautación o registro personal que acredite que haya existido armas en el hecho materia de procesamiento, ni existe reconocimiento médico legal que acredite que los agraviados hayan sido lesionados por el procesado García Castro; asimismo, las declaraciones del sentenciado Luis Ángel Guadalupe Lazo, no han sido firmes ni uniformes, acreditándose la falta de credibilidad, al mismo tiempo, que ha sido sindicado a otras personas con el ánimo de sustraerse de las imputaciones que le

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3652-2012

LIMA

hacen los agraviados, por lo que, no cumple con las garantías de certeza, que establece el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, transgrediéndose así lo estipulado en el artículo trescientos uno A del Código de Procedimientos Penales; finalmente, el Colegiado tampoco ha tomado en cuenta las condiciones personales y conducta del encausado.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Que, según la acusación fiscal obrante a fojas ciento setenta y ocho, se tiene que el diecisiete de diciembre de dos mil diez, a las veintiún horas con treinta y cinco minutos, en circunstancias que los agraviados Teófilo Alfredo Sobrados Rosales y Guissel Elizabeth Gutiérrez Aliaga, ambos de diecisiete años de edad, caminaban juntos por inmediaciones de la intersección de la avenida Próceres de Campoy y la calle Ocho de la urbanización Campoy, distrito de San Juan de Lurigancho, fueron interceptados sorpresivamente por los procesados Diego Daniel García Castro, Luis Ángel Guadalupe Lazo, Jesús Chanco Condori y tres personas más no identificadas, habiendo sido el encausado García Castro, quien se encargó de coger del cuello (modalidad de "cogoteo"), al agraviado Teófilo Alfredo Sobrados Rosales, facilitando que sus coprocesados Guadalupe Lazo y Chanco Condori y las personas conocidas como "Aldo", "Mario" y otro sujeto más, empiecen a rebuscar los bolsillos al citado agraviado, logrando despojarlo de un teléfono celular marca Motorola y de la suma de treinta y cinco nuevos soles, acto seguido el procesado Guadalupe Lazo, se dirigió hacia la agraviada Guissel Elizabeth Gutiérrez Aliaga, a quien amenazó con un arma blanca, un cuchillo, para luego obligarla a entregarle el teléfono celular marca Alcatel, que llevaba en su mano, bien que luego se lo entregó a su coprocesado García Castro, así como las demás especies sustraídas, para luego de cometido el ilícito darse a la fuga del lugar. Los agraviados Teófilo Alfredo Sobrados Rosales y Guissel Elizabeth Gutiérrez Aliaga, luego del robo del cual fueron objeto, solicitaron apoyo a efectivos policiales que patrullaban por la zona,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3652-2012

LIMA

los mismos que luego de una tenaz persecución lograron ubicar e intervenir al procesado Guadalupe Lazo, quien fue llevado a la dependencia policial, al ser sindicado y reconocido plenamente por los menores de edad agraviados, como uno de los autores del delito en su agravio; sin embargo, las pertenencias robadas no fueron recuperadas por los afectados, debido a que el encausado García Castro, fugó con dichos bienes, consumándose el delito de robo agravado.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

3.1. El proceso penal se instaura con el propósito de establecer la existencia de un hecho punible y la responsabilidad de un imputado, por ello la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se ha producido realmente o en su caso si se ha realizado en una forma determinada; en virtud de ello, está la prueba que busca la verdad, que persigue tener un conocimiento completo de los hechos sobre las cuales deberá aplicarse una norma jurídica; con la cual también se busca enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable, a tenor del artículo segundo, numeral veinticuatro, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados en el desarrollo del proceso llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado. Motivo por el cual, la sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan.

3.2. Asimismo, cabe precisar que, el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, que en su octavo fundamento jurídico establece: "*Cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos los han cometido conjuntamente, por lo que su condición no es asimilable a la del testigo, aun cuando es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial (...) corresponde valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad -no de mera legalidad-, y que apuntan a determinar si*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3652-2012

LIMA

existen datos relevantes que las desnaturalizan, situaciones que explicarían que el coimputado puede mentir (...)". Asimismo, el noveno fundamento jurídico del aludido Acuerdo Plenario, señala: "(...) debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere necesaria".

3.3. En el presente caso, si bien el procesado Diego Daniel García Castro, negó los cargos que pesan en su contra -véase el acta de sesión de juicio oral, obrante a fojas trescientos veintiséis-, sosteniendo que el día diecisiete de diciembre de dos mil diez, a las veintiún horas estaba con su familia, en su domicilio ubicado en la avenida Próceres, distrito de San Juan de Lurigancho; sin embargo, no ha sido corroborado con medio probatorio alguno; además, reconoció que conoce a su coprocesado Guadalupe Lazo, por haber estudiado juntos primer grado de primaria.

3.4. Aunado a ello, la versión exculpatoria del procesado García Castro, quedó desvirtuada con la sindicación efectuada por su coencausado Luis Ángel Guadalupe Lazo, el mismo que en su manifestación policial, obrante a fojas catorce, en presencia del representante del Ministerio Público, solicitó acogerse a la confesión sincera e indicó que participó conjuntamente con la persona a quien conoce como "Negro Diego", la misma que responde al nombre de Diego Daniel García Castro -tal como lo señaló en la diligencia de reconocimiento de ficha de RENIEC, obrante a fojas dieciocho-, precisando que el encausado García Castro agarró del cuello al agraviado Sobrados Rosales, para sustraerle su celular y la suma de quince nuevos soles; versión que reiteró en la continuación de su declaración instructiva, obrante a fojas sesenta y dos y en juicio oral, a fojas doscientos veinte y doscientos veintiséis; no

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3652-2012

LIMA

evidenciándose vil espurio, odio o enemistad con su coprocesado, que hagan prever las posibles motivaciones de su delación; además, su sindicación ha sido persistente en todas las instancias, admitiendo algunas matizaciones en las mismas; en consecuencia, quedó desvirtuada la presunción de inocencia que alcanza a todo justiciable, consagrado en el artículo segundo, inciso veinticuatro, de la Constitución Política del Estado, reconocido como un derecho fundamental y una garantía constitucional; por tanto, la decisión de la Sala Superior en este extremo se encuentra arreglada a ley.

3.5. En cuanto al cuestionamiento formulado de que no se ha acreditado su responsabilidad penal, por cuanto los agraviados Teófilo Alfredo Sobrados Rosales y Guisell Elizabeth Gutiérrez Aliaga, no lo sindicaron, ni han concurrido a nivel judicial ni al acto oral; al respecto, debe precisarse que si bien los agraviados Sobrados Rosales, a fojas nueve y Gutiérrez Aliaga, a fojas doce, ambos con presencia de su abogado defensor, en su manifestación policial reconocieron únicamente a su coprocesado Luis Ángel Guadalupe Lazo -quien fue intervenido inmediatamente por la policía-, como uno de los seis sujetos que le sustrajeron su celular y dinero en su agravio, cuando transitaban por la avenida Próceres; no obstante, ello no desvirtúa la responsabilidad penal que se le imputa; y más bien corrobora el relato incriminador formulado por el procesado Guadalupe Lazo, quien señaló que participó con su coprocesado García Castro y otros sujetos más.

3.6. En cuanto al cuestionamiento formulado por la defensa técnica del procesado García Castro, de que no existen lesiones, ni se les ha examinado; al respecto cabe indicar que conforme los mismos agraviados han declarado, sólo fueron objeto de amenaza con un arma blanca por uno de los sujetos que participó en el evento delictivo; configurándose así el delito de robo agravado, al concurrir las circunstancias agravantes de pluralidad de agentes, a mano armada, durante la noche y en agravio de menores de edad, tal como se aprecia de las partidas de nacimiento de las víctimas, obrantes a fojas treinta y uno y treinta y dos. Asimismo,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3652-2012

LIMA

ha cuestionado que no se acreditó la preexistencia del bien, exigencia del tipo penal; en cuanto a este extremo, debemos precisar que el proceso penal se rige por el principio de la libre valoración de la prueba, no rigiéndose por la prueba tasada, siendo así, para la acreditación de la preexistencia del bien, no se requiere necesariamente documentación que la confirme, que en el presente caso, los agraviados precisaron los bienes que les fueron sustraídos, además, que el procesado Guadalupe Lazo, reconoció que el encausado García Castro le sustrajo al agraviado Sobrados Rosales un celular y quince nuevos soles, y que al ver llegar a la policía este huyó del lugar; en consecuencia, se acreditó la preexistencia del bien; por lo tanto, los argumentos de defensa planteados devienen en inatendibles.

3.7. En cuanto a la pena impuesta debe señalarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se le pueda individualizar la pena concreta judicialmente; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente - conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal-, que en tal sentido, se advierte que el delito de robo agravado, previsto en el artículo ciento ochenta y nueve, inciso dos (durante la noche), inciso tres (a mano armada), inciso cuarto (concurso de dos o más personas) e inciso séptimo (cuando los agraviados son menores de edad) se sanciona con una pena no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de libertad; en consecuencia, la sanción de trece años de privación de libertad impuesta al procesado Diego Daniel García Castro, se encuentra arreglada a ley, pues el Ad quo tuvo en cuenta sus condiciones personales, así como el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, la forma y circunstancias de los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3652-2012

LIMA

hechos.

Por estos fundamentos; declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintisiete de septiembre de dos mil doce, obrante a fojas trescientos sesenta y tres, que condenó a Diego Daniel García Castro como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo agravado, en perjuicio de los menores Teófilo Alfredo Sobrados Rosales y Guisell Elizabeth Gutiérrez Aliaga, a trece años de pena privativa de libertad, fijó en seis mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil abonará el sentenciado en forma solidaria a favor de los agraviados; no haber nulidad en lo demás que contiene, Interviniendo el señor Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

ROZAS ESCALANTE

VS/mcay

29 OCT 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA